

De: Direccion <direccion@amexgas.com.mx>
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2017 05:03 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: AMEXGAS.- ESCRITO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS
Datos adjuntos: Observaciones AMEXGAS.- Disposiciones Administrativas de Caracter General.pdf

LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69-J y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), comparezco en tiempo y forma, a fin de formular comentarios y observaciones al Anteproyecto.- **"DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBEN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS Y/O PETROLÍFEROS."** EXPEDIENTE: 04/0043/210717, mismos que solicitamos sean tomadas en consideración.

Atentamente

Ing. Octavio Pérez Salazar
Presidente Ejecutivo
AMEXGAS



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



Ciudad de México a 21 de agosto de 2017

ANTEPROYECTO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBEN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS Y/O PETROLÍFEROS.
EXPEDIENTE: 04/0043/210717.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)
Presente

Con el ánimo de contribuir en el proceso regulatorio, a fin de mejorar las condiciones actuales de la Industria, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el compareciente, Ing. Octavio Pérez Salazar, en mi carácter de **Presidente Ejecutivo** y en representación de la **Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)**, en su carácter de sector interesado y en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente formulamos observaciones al Anteproyecto enviado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), denominado “**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBEN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS Y/O PETROLÍFEROS**”, recibido por esa Comisión el 21 de julio de 2017.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



Una vez analizado el anteproyecto, es que se formulan las siguientes observaciones, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

OBSERVACIONES

PRIMERA. Es importante diferenciar a lo largo de todo el anteproyecto dos aspectos fundamentales:

1. La responsabilidad que pudiera surgir como consecuencia de un daño causado por el hidrocarburo o petrolífero del que se trate (la molécula); y

2. La responsabilidad que pudiera surgir como consecuencia de un daño causado con los medios por los cuales se transporta y se distribuye el producto. En este caso, específicamente se distinguen daños que pudieran ser causados directamente por los vehículos de reparto, auto tanques, semirremolques, buque tanques, carro tanques, en los que no está involucrado en el daño la molécula del producto del que se trate.

Estos dos tipos de responsabilidad tienen causas y consecuencias diferentes en la generación del daño y para ambas responsabilidades los permisionarios de Gas L.P., cuentan con seguros DIFERENCIADOS para cada una de ellas.

Por lo anterior, el seguro materia de estas DACG, debe cubrir los daños que pudiera causar el hidrocarburo o petrolífero del que se trate (la molécula), toda vez que la ASEA cuenta con facultades en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente que sustenta la emisión de las presentes DACG, sin embargo, en materia de seguros para las unidades (unidades de reparto, auto-tanques, semirremolques, carro-tanques y buque-tanques) resulta que las autoridades competentes son otras, tales como: i) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) tratándose de autotransporte federal, vías de jurisdicción federal y mar territorial; y, ii) Las autoridades de tránsito locales, tratándose de las unidades de reparto.

Adicionalmente, si bien la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEPA) y su Reglamento en materia ambiental establecen la figura del seguro ambiental, también lo es que la propia LEGEPA establece que la reparación de

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



los daños ambientales será en términos de la legislación civil, tal y como se establece en el artículo 203 que se transcribe:

“Artículo 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a **reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.**

...”

Por esta razón la autoridad debe armonizar el contenido del artículo 203 citado con las DACG, a fin de que el riesgo ambiental sea cubierto de conformidad con la legislación civil aplicable y de este modo es posible que mediante el seguro de RC se haga frente a los daños que en su caso se ocasionen al medio ambiente por parte de los Regulados.

Por lo anterior, es que se propone que la redacción del artículo 1º, quede de la siguiente manera:

“Artículo 1. Las presentes Disposiciones son de orden público e interés general, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tienen por objeto garantizar que los Regulados cuenten con los seguros necesarios para afrontar la Responsabilidad civil y la Responsabilidad por daño ambiental, de los daños y/o perjuicios que se pudieran generar **por el hidrocarburo o petrolífero del que se trate** en el desarrollo de las actividades a que se refieren las presentes Disposiciones, **de conformidad con la legislación aplicable.**”

SEGUNDA. La fracción IV, del artículo 3º de las DACG, señala lo siguiente:

“Artículo 3. (...)

IV. Pérdida Máxima Probable: Estudio realizado por un Tercero Autorizado que estima el valor económico en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ocasionado por la pérdida máxima

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



probable derivada de un evento, de conformidad con las presentes Disposiciones y el contenido en su Anexo II;

...”

Es necesario hacer notar que las empresas aseguradoras podrían realizar el estudio de Perdida Máxima Probable (PMP), razón por lo cual resulta innecesario crear la figura de un Tercero Autorizado para estos efectos, ello aunado a la propuesta de que el anteproyecto señale montos de límite de responsabilidad para las actividades permitidas, quedando como optativo en todos los casos el estudio de PMP.

Además, crear la figura de un Tercero Autorizado provoca más gestiones administrativas ante la autoridad y encarece la elaboración de dicho estudio para los permisionarios a los que se les sumaría otro costo regulatorio por este concepto.

Por lo anterior, es que se propone que la fracción IV, del artículo 3° de las DACG, quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. (...)

IV. Pérdida Máxima Probable: Estudio realizado por un *inspector de riesgo de la aseguradora de que se trate* ~~Tercero Autorizado~~ que estima el valor económico en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ocasionado por la pérdida máxima probable derivada de un evento, de conformidad con las presentes Disposiciones y el contenido en su Anexo II;
...”

TERCERA. El artículo 5° de las DACG, señala lo siguiente:

“Artículo 5. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.”

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



Si bien es cierto que el artículo 6° Constitucional establece el principio de máxima publicidad, también la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos fundamentales de reserva para la información confidencial de la protección de los datos personales, cuya protección es regulada en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado.

Por lo anterior, es que se propone que el artículo 5° de las DACG, quede redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 5.** La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad, **salvaguardando en todo momento los derechos de los Regulados tratándose de la información confidencial que se presente ante la Agencia, quien responderá ante los Regulados por el mal uso que pudiera darse a dicha información.**”*

CUARTA. El artículo 6° de las DACG, señala lo siguiente:

*“**Artículo 6.** Las presentes Disposiciones se emiten y serán aplicadas bajo el principio y el entendido de que, en materia de protección al medio ambiente, a los regulados que realicen actividades del sector hidrocarburos corresponde la responsabilidad directa y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen y, en consecuencia, responderán ante la Agencia con las acciones necesarias para evitar y prevenir daños ambientales derivados de esos riesgos, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito administrativo competencia de la Agencia.*

...”

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



Consideramos que estas DACG no son el cuerpo normativo adecuado para regular y asignar la responsabilidad objetiva y de manera DIRECTA a los regulados, toda vez que es una materia ya regulada por la legislación civil aplicable.

El capítulo V del Título PRIMERO del Libro CUARTO del Código civil Federal regula las responsabilidades derivadas de los actos ilícitos, y en específico en el artículo 1913 - mismo que se transcribe- establece la responsabilidad derivada del riesgo creado a que se refiere el artículo 6° de las DACG.

“Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Por lo anterior, es que se propone que el artículo 6° de las DACG, quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Las presentes Disposiciones se emiten y serán aplicadas bajo el principio y el entendido de que, en materia de protección al medio ambiente, a los regulados que realicen actividades del sector hidrocarburos corresponde la responsabilidad ~~directa y~~ objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen y, en consecuencia, responderán ante la ~~autoridad que represente al Gobierno Federal en materia ambiental~~ ~~Agencia~~ con las acciones necesarias para evitar y prevenir daños ambientales derivados de esos riesgos, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito administrativo competencia de la Agencia.

...”

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



QUINTA. Para algunas actividades permisionadas, tales como: i). Transporte por ductos, ii). Almacenamiento, iii). Distribución por medio de planta de distribución, y iv). Distribución por medio de ductos, el anteproyecto establece la obligación a los permisionarios de elaborar un estudio de Pérdida Máxima Probable, a fin de determinar el límite de responsabilidad que deben contratar por concepto de RA y RC, lo cual contravienen los principios rectores de la Administración Pública Federal y de la Mejora Regulatoria, pues este proyecto lejos de generar beneficios superiores a sus costos para el regulado traerá consigo altos costos regulatorios.

Para ilustrar lo anterior de una manera más clara, en el cuadro siguiente se señalan dichos montos de límite de responsabilidad, de acuerdo con la actividad de que se trate:

Actividad permisionada	El permisionario puede elegir el límite de responsabilidad, entre: a) Monto señalado en las DACG; o, b) Monto que resulte del estudio de PMP	Monto de límite de responsabilidad señalado en la DACG/Seguros	Obligación de elaborar estudio de PMP por un Tercero autorizado por la ASEA
TRANSPORTE			
• Ductos	NO	Sin monto	SI
• Auto-tanques	SI	Por unidad de \$75,000.00 USD y \$45,000.00 USD para RA, por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de \$750,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
• Semirremolques	SI	Por unidad de \$75,000.00 USD y de \$45,000.00 USD para RA, por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de \$750,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
• Carro-tanques	SI	Por un Límite de responsabilidad de \$20,000,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
• Buque-tanques	SI	RA y RC en conjunto por un Límite de responsabilidad: a) \$5,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de 400 hasta 1,999 Unidades de Arqueo Bruto.	NO

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



		<p>b) \$10,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de 2,000 hasta 4,999 Unidades de Arqueo Bruto.</p> <p>c) \$100,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de 5000 hasta 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.</p> <p>d) \$1,000,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de más de 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.</p>	
ALMACENAMIENTO	NO	Sin monto	SI
DISTRIBUCIÓN			
• Planta de Distribución	NO	Sin monto	SI
• Ductos	NO	Sin monto	SI
• Auto-tanques (Observación: Sólo aplicaría si se trata del nuevo permiso de Distribución mediante Autotanque)	SI	Por unidad de transporte de \$75,000.00 USD y \$45,000.00 USD para RA por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de \$750,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
• Semirremolques (Observación: Los semirremolques no llevan a cabo la actividad de distribución.)	SI	Por unidad de transporte de \$75,000.00 USD y \$45,000.00 USD para RA por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de \$750,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
• Vehículos de reparto (Observación: Los vehículos de reparto no realizan la actividad de distribución de manera independiente al permiso de distribución mediante planta, ya	SI	Por unidad de transporte de \$75,000.00 USD y \$45,000.00 USD para RA por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de \$750,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



que forman parte del permiso de planta de distribución.)			
• Buque-tanques	SI	RA y RC en conjunto por un Límite de responsabilidad: a) \$5,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de 400 hasta 1,999 Unidades de Arqueo Bruto. b) \$10,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de 2,000 hasta 4,999 Unidades de Arqueo Bruto. c) \$100,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de 5000 hasta 15,000 Unidades de Arqueo Bruto. d) \$1,000,000,000.00 USD cuando se trate de un Buque-tanque de más de 15,000 Unidades de Arqueo Bruto.	NO
EXPENDIO AL PÚBLICO			
• Gasolina y diésel	NO	RA y RC en conjunto por un Límite de responsabilidad de \$275,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
• Gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para estaciones de carburación	NO	RA y RC por un Límite de responsabilidad combinado de \$ 500,000.00 USD por evento y en el agregado anual.	NO
COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL	NO	Sin monto	SI

Para algunos permisionarios elaborar los estudios de Pérdida Máxima probable generará un alto costo regulatorio, por lo que a fin de darle un trato igual y equitativo a todos los permisionarios, es que se sugiere a la ASEA que en todas las secciones de las DACG se incluya un mínimo de suma asegurada, a fin de que el regulado opte por

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



realizar el estudio o bien ajustarse a la cobertura básica por un Límite de responsabilidad.

Ahora, si bien el anteproyecto señala que el regulado está obligado a contratar los servicios de un Tercero Autorizado por la ASEA para la elaboración del estudio de PMP, también es cierto que a la fecha no se cuenta con suficiente información sobre la elaboración de este tipo de estudios, así como tampoco se cuenta con información sobre los Terceros Autorizados que lo realizarían, lo que implicará que no exista la suficiente disponibilidad de Terceros en el país para elaborarlos, provocando la concentración de profesionales disponibles en esta materia, trayendo como consecuencia el encarecimiento de sus servicios en menoscabo de los regulados.

El elaborar el estudio de PMP que determinará el valor económico en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, implicaría un alto costo para los permisionarios, pues deberán de contratar y pagar por los servicios de un Tercero Autorizado por la Agencia para llevar a cabo el citado estudio, ocasionado el incremento de los costos de operación de los Permisionarios, imponiéndoles en consecuencia una carga administrativa adicional.

Específicamente para las actividades de **almacenamiento y distribución por medio de planta de distribución**, los artículos 28 y 30 de las DACG, señalan lo siguiente:

“Artículo 28. Quienes realicen la actividad de Almacenamiento de Hidrocarburos y/o Petrolíferos deberán determinar el Límite de responsabilidad de RA y RC dentro de su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.”

“Artículo 30. Quienes realicen la actividad de Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos por medio de planta de distribución ó ductos, deberán determinar el Límite de responsabilidad de RA y RC a contratar en su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la Agencia, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.”

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



De conformidad con estos artículos los permisionarios que realicen la actividad de Almacenamiento y Distribución por medio de planta de distribución ó ductos, no se incluye un mínimo de suma asegurada, estableciéndose la obligación de realizar un estudio de Pérdida Máxima Probable (PMP) a través de un Tercero Autorizado, a fin de determinar el límite de responsabilidad de la RA y de la RC en su póliza de seguro, lo cual significa que esta regulación es discriminatoria para este tipo de permisionarios, pues para los permisionarios de expendio al público, transporte y distribución por medio de Auto-tanques, sí se establece una cobertura básica por un Límite de responsabilidad sin la obligación de realizar un estudio de Pérdida Máxima Probable.

Por otra parte, es importante considerar que la obligación primigenia de realizar el estudio de PMP debería corresponder a la autoridad competente, y en base a los resultados arrojados, se determinen y se plasmen en las secciones de las DACG los valores económicos en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental en las diversas actividades, y en su caso, no transferir tal obligación a los regulados.

Por lo anterior, es que se propone lo siguiente:

1. Que sea la autoridad quien determine el límite de responsabilidad para las actividades permitidas de transporte por ductos, almacenamiento, distribución por medio de planta de distribución, y distribución por medio de ductos, del mismo modo en que propone en el anteproyecto el límite de responsabilidad para las actividades permitidas de transporte por auto tanques, semirremolques, carro tanques, buque tanques y expendio al público, a las que les estaría permitido ELEGIR entre el límite de responsabilidad señalado o bien optar por la elaboración del estudio de PMP. Ello a fin de evitar una regulación que discrimine a unos permisionarios con derecho de elegir, de otros que no tendrían ese derecho. De este modo la elaboración del estudio para determinar y plasmar los montos límite de cobertura asegurada para la actividad de que se trate sería optativo para todos los permisionarios regulados.
2. Tratándose de los montos del límite de responsabilidad que señala el Anteproyecto para:

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



- a) Carro-tanques de \$20,000,000.00 USD (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América); y,
- b) Buque-tanques de:
 - \$5,000,000.00 USD (Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América);
 - \$10,000,000.00 USD (Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América);
 - \$100,000,000.00 USD (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América); y,
 - \$1,000,000,000.00 USD (Mil millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Los montos señalados como límite de responsabilidad son total y absolutamente altos y resultan muy costosos para los regulados, pudiéndose constituir tales costos en verdaderas barreras de acceso a estas actividades, y limitando la competencia en estos dos segmentos, además de encarecer los costos regulatorios en la industria del Gas L.P.

Adicionalmente, la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es omisa en señalar el origen de estos altísimos costos en materia de seguros, por lo que es necesario que la autoridad regulatoria por un lado justifique dichos costos, y por el otro señale montos límites de responsabilidad con cantidades realistas, inferiores a las señaladas en las DACG.

- 3. Que se elimine la figura del Tercero Autorizado, por las razones expresadas.
- 4. Que no se establezcan costos regulatorios adicionales con un Tercero Autorizado para la contratación de los seguros.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



SEXTA. En diversos artículos de las DACG se señalan cifras de sumas aseguradas en dólares sin que se establezca que el cumplimiento deba ser en moneda nacional lo cual contraviene el artículo octavo de la Ley Monetaria.

“Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.”

Así mismo, la autoridad reguladora debe considerar lo establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor que en su artículo 34 establece lo siguiente:

“Artículo 34. Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.”

Por lo anterior, se sugiere ajustar las DACG para que el contenido normativo refiera que las cantidades señaladas en dólares se solventen en el equivalente a la moneda nacional, tratándose de las coberturas señaladas en las presentes DACG, o bien, que dichas cantidades sean señaladas en moneda nacional, tomando en cuenta lo establecido por el primer párrafo del citado artículo 8 de la Ley Monetaria el cual establece que “la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República”, lo anterior en concatenación con lo señalado por el artículo 1º de la citada Ley; así como lo señalado por el artículo 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que determinan que la unidad del sistema monetario en nuestro país es el “peso”.

SÉPTIMA. El artículo 17 del anteproyecto señala los costos y gastos que entre otros deberán incluir las pólizas de seguro por RA, sin precisar el tipo de hidrocarburo o petrolífero que debe cumplir en cada caso con los requisitos ahí previstos, ya que no todos los hidrocarburos ni todos los petrolíferos comparten las mismas características físicas y químicas.

El citado artículo en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las pólizas de Seguro deberán incluir:

I. Para el caso de responsabilidad por daño ambiental, entre otros, costos y gastos de:

- a) Atención a emergencias.*
- b) Contención de contaminantes.*
- c) Mitigación de impactos y daños ambientales.*
- d) Caracterización de sitios contaminados.*
- e) Remediación de sitios contaminados.*
- f) Restauración o compensación ambiental.”*

II. ...”

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



Para el caso del Gas Licuado de Petróleo, cuyas propiedades físico-químicas no lo hacen corrosivo ni venenoso y de acuerdo a su temperatura y presión lo hacen un “Gas”, el cual se hace pasar al estado líquido para facilitar su transporte, manejo y almacenamiento, pero su consumo es en forma de Gas, lo que hace que reaccione de manera diferente en caso de fuga no controlada hacia el medio ambiente, ya que al contacto con dicho medio ambiente regresa a su estado natural de Gas, sin contaminar suelo y subsuelo, lo que lo diferencia de otros hidrocarburos y petrolíferos (ejemplo: petróleo crudo, gasolina, diésel o queroseno), lo que hace relevante que el anteproyecto identifique y le brinde un trato regulatorio diferenciado que refleje con un mayor grado de precisión la manera en que habrán de responder los permisionarios de Gas L.P. ante los riesgos ambientales.

Ante esta circunstancia, la autoridad regulatoria debe considerar en el anteproyecto que el Gas L.P. no contamina los suelos y subsuelos, como ocurre con otros hidrocarburos y otros petrolíferos.

Sin más por el momento y en espera de que sean consideradas las propuestas contenidas en este escrito, quedamos de Usted.

Atentamente

Ing. Octavio Pérez Salazar
Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx